



ACUSE



Comisión Federal de Mejora Regulatoria
Coordinación General de Mejora Regulatoria Institucional



Oficio No. COFEME/15/1993

Asunto: Reglamento de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

México, D. F., a 16 de junio de 2015

LIC. JORGE FRANCISCO MÁRQUEZ MONTES

Oficial Mayor

Secretaría de Gobernación

Presente

Se hace referencia al anteproyecto denominado **Reglamento de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, así como a su respectivo formulario de Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR) de impacto moderado, enviados por la Secretaría de Gobernación (SEGOB), a través del portal de internet de la MIR, el 1 de junio de 2015, y recibidos por esta Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) el 2 de junio de 2015, de conformidad con el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA).

Sobre el particular, con fundamento en los artículos 69-E, 69-G, 69-H y 69-I de la LFPA; diversos 7, fracción III y 10, fracción V del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria; así como Primero, fracción III del Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 26 de julio de 2010, se emiten las siguientes:

AMPLIACIONES Y CORRECCIONES A LA MIR

Sección I. Definición del problema y objetivos generales de la regulación

1. En lo que refiere a la pregunta 1 de la MIR respecto de los objetivos generales de la regulación propuesta, la SEGOB refiere en el formulario lo siguiente:

"El presente anteproyecto tiene por objeto regular las facultades de la Federación a efecto de respetar, promover, proteger y garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes."

Al respecto, esta Comisión advierte que si bien dicho objetivo general se logrará con la aplicación de la regulación, es necesario que esa Dependencia abunde en los objetivos generales, así como los resultados que se espera alcanzar una vez que la regulación se aplique. Lo anterior, a fin de que la ciudadanía pueda tener una referencia clara del propósito de la regulación así como sus principales características.

2. La SEGOB presentó en el numeral 2 de la MIR, la siguiente descripción de la problemática que da origen al anteproyecto:

"El 4 de diciembre de 2014, se publicó en el DOF el Decreto por el que se expide la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (Ley), y se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, dicha Ley en su artículo quinto transitorio establece que las disposiciones reglamentarias derivadas de la misma deberán ser expedidas por el Ejecutivo Federal en un plazo no mayor a los ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del Decreto."



Comisión Federal de Mejora Regulatoria
Coordinación General de Mejora Regulatoria Institucional

No obstante lo anterior, la COFEMER advierte que esa Dependencia omitió proporcionar una descripción de la problemática existente, más allá de la obligación legal que indica la obligatoriedad de expedir el Reglamento pertinente a fin de normar la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA).

En ese sentido, se solicita a la SEGOB brindar una argumentación clara de la problemática que motiva la propuesta regulatoria, acompañada de la evidencia que sustente su existencia. En este apartado, también se deberá incluir una justificación de las razones por las que se considera que se requieren acciones regulatorias concretas por parte del gobierno federal para resolver la problemática que se describa en este mismo numeral.

Sección II. Identificación de las posibles alternativas a la regulación

3. La SEGOB señaló en el numeral 4 de la MIR que se consideró la opción de no emitir regulación alguna e identificó que en este caso, se correría el riesgo de que las personas que están al cuidado, protección y atención de niñas, niños y adolescentes, no sea personal apto para su óptimo desarrollo ocasionando con ello que la población objetivo enfrente una situación de vulnerabilidad ante la posible comisión de delitos que atentan contra sus derechos.

No obstante lo anterior, esta COFEMER considera que es importante que sean consideradas todas las alternativas regulatorias y no regulatorias para atender una problemática. Dichas alternativas se refieren a las diferentes acciones que puede abordar el regulador para atender una situación existente, y no únicamente al tipo de instrumento en el que deben establecerse dichas acciones. En ese orden de ideas, esta Comisión considera que para el caso que nos ocupa, pudieron contemplarse diversas alternativas como establecer esquemas de autorregulación, voluntarios o de incentivos a fin de brindar un resultado eficiente para la sociedad.

Por lo anterior, y dada la relevancia del tema, esta Comisión estima pertinente que esa Dependencia presente un análisis detallado que demuestre en términos cualitativos y cuantitativos –de los costos y beneficios que genera la propuesta–, si la alternativa sugerida es la opción más eficaz y eficiente para resolver la problemática que da origen a la emisión de la regulación y generar los máximos beneficios sociales.

Sección III. Impacto de la regulación

Trámites

4. En el numeral 6 de la MIR relativo a la creación, modificación o eliminación de trámites, esa Dependencia señala que la regulación contempla cambios en el Registro Federal de Trámites y Servicios (RFTS). En particular, esa Dependencia identifica los siguientes trámites:
 - a. Certificación para familias de acogida (creación)
 - b. Registro de familias de acogida (creación)

Sobre el particular, esta Comisión recomienda revisar y describir la información brindada relativa a los campos que se solicitan en la MIR a propósito de las características inherentes a cada trámite identificado. Lo anterior, a fin de obtener información precisa de: i) plazos – éste se refiere al plazo máximo que tiene la autoridad para resolver o emitir resolución como respuesta a la solicitud presentada



Comisión Federal de Mejora Regulatoria
Coordinación General de Mejora Regulatoria Institucional

por el interesado—;ii) ficta – el sentido en que se entenderá la solicitud, si la autoridad competente no se ha pronunciado respecto a la resolución del trámite al cabo del plazo máximo de respuesta señalado—; y iii) requisitos particulares que se solicitan a los interesados ya sea para obtener la certificación y para el registro de las familias.

Adicionalmente, esta COFEMER identificó en el anteproyecto de referencia, diversos preceptos que pudieran dar origen a trámites conforme a lo establecido en el artículo 69-B, tercer párrafo¹ de la LFPA, a saber:

- Presentación de informe mensual (Artículo 31)
- Informe de cambio de domicilio (Artículo 37)

En este sentido, se solicita a la SEGOB incluir las acciones antes citadas en el apartado correspondiente de la MIR y describir la información solicitada en dicho numeral, tomando en consideración lo que al efecto disponen los artículos 69-M y 69-O de la LFPA.

Disposiciones distintas a los trámites

5. Esta Comisión advierte que esa Secretaría omitió incluir en el numeral 7 de la MIR, la información correspondiente a las disposiciones, obligaciones y/o acciones distintas a los trámites que derivan de la implementación de la regulación propuesta, y que a continuación se indican de manera enunciativa más no limitativa:
 - a. Los servicios mínimos con que deberán contar los Centros de Asistencia Social que difieren de los previstos en la LGDNNA (Artículo 22).
 - b. Los requisitos que en general se desprenden de los artículos 25, 44, 46 y 58 del anteproyecto en comento.
 - c. Las obligaciones de la Familia de Acogida respecto de las visitas de supervisión (artículo 32).
 - d. Las restricciones y obligaciones que deberán atender los solicitantes de adopción (artículos 34 y 36).
 - e. La información que en su caso deberán brindar los Centros de Asistencia Social para la integración al Registro Nacional de Centros de Asistencia Social (artículo 75).
 - f. Las sanciones o revocaciones aplicables a las instituciones privadas contenidas en el artículo 84 del anteproyecto de mérito.

En ese orden de ideas, esta COFEMER solicita a la SEGOB identificar, describir y justificar cada una de las acciones regulatorias identificadas en este apartado y las que esa Dependencia adicione al formulario, precisar los artículos del anteproyecto en que se encuentran plasmadas, así como señalar la manera en que contribuye la acción a lograr los objetivos de la regulación propuesta.

¹ “Artículo 69-B.-

[...]

Para efectos de esta Ley, por trámite se entiende cualquier solicitud o entrega de información que las personas físicas o morales del sector privado hagan ante una dependencia u organismo descentralizado, ya sea para cumplir una obligación, obtener un beneficio o servicio o, en general, a fin de que se emita una resolución, así como cualquier documento que dichas personas estén obligadas a conservar, no comprendiéndose aquella documentación o información que sólo tenga que presentarse en caso de un requerimiento de una dependencia u organismo descentralizado.”

Costos y beneficios

6. Esa Dependencia establece en el numeral 9 de la MIR que los costos de los requisitos son gratuitos. Al respecto, esta COFEMER advierte que entre los requisitos que se solicitan para realizar los trámites identificados en el apartado correspondiente de la MIR, se requieren copias certificadas de, entre otras, identificaciones oficiales, actas de nacimiento, defunción, matrimonio, etc., mismas que generan gastos y costos cuantificables.

En contraparte, la SEGOB refiere que los beneficios que genera la regulación implican un beneficio para el grupo que atiende la regulación, es decir, niñas, niños y adolescentes pues el anteproyecto en comento tiene la finalidad de salvaguardar sus derechos y proveer para su óptimo desarrollo.

Al respecto, esta Comisión solicita a esa Dependencia una descripción y estimación en términos monetarios de los costos y beneficios que conllevaría la regulación, incluyendo los costos de operación y los derivados de solicitar información adicional en determinados casos, así como los que se refieran a costos de transacción (i.e. tiempo para cumplir con los requerimientos administrativos de la regulación). Asimismo, se solicita a esa Dependencia señalar rangos para los costos y beneficios no cuantificables, explicando claramente cómo se llegó a la estimación presentada, es decir, la metodología o la evidencia utilizada.

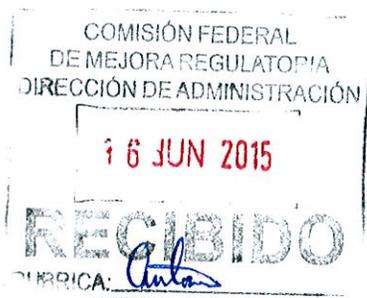
Adicionalmente, se solicita a la SEGOB señalar en la MIR, si es el caso, los costos de cumplimiento cuantificables y no cuantificables derivados de las medidas regulatorias específicas que no se señalaron en el numeral 7 de la MIR y que esta Comisión solicitó a esa Dependencia identificar y justificar en dicho apartado.

Por lo expuesto, este Órgano Desconcentrado queda en espera de la respuesta al presente oficio, en términos de lo dispuesto en el artículo 69-I de la LFPA.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
El Coordinador General

LIC. HÉCTOR JAVIER SALAS CAMACHO



13:40 HRS